

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS RAMSES E.I.R.L. CONTRA LOS VOCALES EZETA CARPIO, FUENTES BORDA Y WINSTANLEY PATIO, RESPECTO DEL EXPEDIENTE N° 6904-2022

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2022-07 (22-06-2022)

- Escrito presentado por Empresa de Transportes y Servicios Ramses E.I.R.L. mediante el cual solicita que se varíe la Sala que resuelve el Expediente N° 6904-2022¹.
- Informe N° 022-2022-EF/40.07.11 suscrito por los vocales Ezeta Carpio y Fuentes Borda², mediante el cual presentan sus descargos ante la solicitud de abstención.
- Memorando N° 473-2022-EF/40.01 de 21 de junio de 2022 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: La vocal Izaguirre Llampasi se encontraba de vacaciones a la fecha de votación.
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 06

II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La Empresa de Transportes y Servicios Ramses E.I.R.L. solicita que se varíe la Sala que resuelve el Expediente N° 6904-2022, por considerar que al emitir la RTF N° 02522-11-2022, los vocales que han suscrito la misma, se han pronunciado sobre el fondo del asunto y por tanto, han incurrido en la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, atendiendo a que han manifestado previamente su parecer sobre el mismo. En ese sentido, consideran que la solicitud de ampliación de fallo emitido en la RTF N° 02522-11-2022 (que obra en Expediente N° 6904-2022), debe ser resuelta por otro colegiado, en tanto, no corresponde a una rectificación de un error material, sino el pronunciamiento sobre un punto omitido.

Mediante Informe N° 022-2022-EF/40.07.11, los vocales Ezeta Carpio y Fuentes Borda presentan sus descargos ante la solicitud de abstención presentada por Empresa de Transportes y Servicios Ramses E.I.R.L. señalando que no se encuentran incursos en la causal de abstención prevista por el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por las siguientes razones:

¹ Asignado al vocal Ezeta Carpio.

² La vocal Winstanley Patio, quien también firmó la RTF 02522-11-2022, se encuentra de vacaciones, motivo por el cual no suscribe el Informe N° 022-2022-EF/40.07.11.

³ Dicho artículo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, citado por la contribuyente, corresponde al artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ "Artículo 99.- Causales de abstención

(...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración."

1. La abstención se sustenta en la emisión de la RTF N° 02522-11-2022, que recayó en los Expedientes N° 7471-2019 y 7583-2019. Sin embargo, tal hecho invocado no demuestra la existencia de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto la referida causal no resulta aplicable a casos como el que motiva el presente descargo, ya que conforme con el mencionado artículo 153° del Código Tributario, este Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar el fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún aspecto dudoso de la resolución.
2. El citado artículo 153° faculta a la autoridad resolutora que ha evaluado la causa (órgano colegiado) a corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de una resolución emitida anteriormente, es decir, se trata de una rectificación de la resolución, por lo que el pronunciamiento respecto de la solicitud formulada al amparo de dicha norma implica únicamente la evaluación de la existencia de algún error o punto omitido o aspecto dudoso en la resolución que fue expedida previamente, en principio, por los vocales que participaron en su emisión, cuyo conocimiento no determina en modo alguno la existencia de causal que atente contra la imparcialidad de su actuación.
3. Por lo expuesto, no se configura la causal de abstención establecida en el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, la solicitud de abstención formulada resulta improcedente.

Por consiguiente, corresponde que la Sala Plena determine si procede la abstención formulada por Empresa de Transportes y Servicios Ramses E.I.R.L. respecto del Expediente N° 6904-2022, conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-08 de fecha 11 de abril de 2005 y el punto 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 2020-06 de fecha 16 de junio de 2020.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los antecedentes normativos pueden ser revisados en el Anexo I.

IV. PROPUESTA

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

No procede la abstención formulada por la Empresa de Transportes y Servicios Ramses E.I.R.L. contra los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Winstanley Patio, respecto del Expediente N° 6904-2022.

FUNDAMENTO

El artículo 100° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que: *“los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General”*⁵.

⁵ Actual artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De otro lado, el artículo 153° del referido Código Tributario, dispone en su primer párrafo que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa; no obstante lo cual, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución, precisando asimismo que por medio de dichas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución.

Por su parte, conforme con el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

De lo expuesto, se verifica que el citado numeral 2 del artículo 99° establece que éste no es aplicable cuando se trate de la rectificación de errores y que conforme con el artículo 153° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, siendo que por medio de estas solicitudes no puede alterarse el contenido sustancial de la resolución que se ha emitido.

A partir de una interpretación conjunta de las normas citadas, se concluye que de configurarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 153°, debe efectuarse una rectificación de la resolución emitida, por lo que no se configura la causal establecida por el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 invocada por la solicitante.

En efecto, el citado artículo faculta a la autoridad resolutoria que ha evaluado la causa para corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de una resolución emitida anteriormente, por lo que el pronunciamiento respecto de la solicitud formulada al amparo de dicha norma implica únicamente la evaluación de la existencia de algún error o punto omitido o dudoso en la resolución que fue expedida previamente, en principio, por los vocales que participaron en su emisión, cuyo conocimiento no implica en modo alguno la existencia de causal que atente contra la imparcialidad de su actuación.

En ese sentido, al emitir pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de fallo de la RTF N° 02522-11-2022, los vocales únicamente podrán evaluar la existencia de algún error o punto omitido o aspecto dudoso en la resolución emitida de manera previa, más no podrán alterar el contenido sustancial de la misma; por lo que, no se ha acreditado que se hubiera configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley 27444 y por tanto, se concluye que no procede la abstención presentada por la Empresa de Transportes y Servicios Ramses E.I.R.L. contra vocales que emitieron la RTF N° 02522-11-2022, respecto del Expediente N° 6904-2022.

V. PROPUESTA A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

No procede la abstención formulada por la Empresa de Transportes y Servicios Ramses E.I.R.L. contra los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Winstanley Patio, respecto del Expediente N° 6904-2022.

ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS.

Artículo 100. DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES Y RESOLUTORES - SECRETARIOS DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL TRIBUNAL FISCAL

“Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General...”.

Artículo 153. - SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN

“Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.”

En tales casos, el Tribunal resuelve dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la Administración Tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información o el plazo que se otorgue al deudor tributario para que se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, en caso de estar obligado a ello conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. La presentación de solicitudes al amparo del presente artículo no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

Por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución.

(...)”

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

Artículo 99.- Causales de abstención

*“La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
(...)”*

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.